

RELACION QUE SE CITA

Propietario	Finca número	Término municipal	Domicilio	Hora y fecha de la cita
Domingo Jesús Barrocochea	28	Santurce Antiguu	Banderas de Vizcaya, 1. Bilbao.	10,30 del día 30 de noviembre.
Fidel Angel Martínez	65	Ortuella	Cervantes, 9. Santurce	12,00 del día 30 de noviembre.
Enrique Tellitu	77	Ortuella	General Moia, s/n. Ortuella	12,00 del día 30 de noviembre.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 3159/1972, de 16 de noviembre, por el que se fijan las servidumbres de los terrenos inmediatos a la instalación radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea T-VOR, en la localidad de Moraleda de Zafayona (Granada).

Por Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se determinan las características de las limitaciones en torno a los distintos tipos de instalaciones radioeléctricas destinadas a la protección de vuelos de los aviones y al control de la circulación aérea, con el fin de garantizar su rendimiento normal sin alteración en los diagramas de radiación, ni absorción de energía radiada que pudiera limitar su alcance normal o perturbar su recepción.

En consideración a lo anteriormente expuesto se hace preciso fijar las servidumbres específicas de los terrenos inmediatos a la instalación radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea T-VOR, de acuerdo con las características y tipo de la instalación, estableciendo las limitaciones o gravámenes de las facultades dominicales de los predios sirvientes.

Para ello la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, sobre navegación aérea, al regular las servidumbres aeronáuticas en general, dispone en su artículo cincuenta y uno que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta de veintiuno de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en el Decreto quinientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, se fijan las servidumbres correspondientes a la instalación T-VOR, situada en la localidad de Moraleda de Zafayona, provincia de Granada.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres indicadas en el artículo anterior y en cumplimiento de lo que dispone el artículo duodécimo del Decreto citado anteriormente, de veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos, la instalación radioeléctrica situada en Moraleda de Zafayona se clasifica en el grupo segundo, «Ayudas a la navegación aérea», y corresponde a un radiofaro omnidireccional de muy alta frecuencia (T-VOR).

Artículo tercero.—De acuerdo con lo indicado en el capítulo segundo, artículos decimotercero y decimocuarto, del referido Decreto se define como punto de referencia de la instalación, en función de los elementos que la constituyen, a un punto determinado por las coordenadas siguientes: Latitud Norte, treinta y siete grados, once minutos y cero segundos. Longitud Oeste, tres grados, cincuenta y nueve minutos y treinta segundos, meridiano de Greenwich, y una altura sobre el nivel del mar de quinientos noventa y nueve metros.

Las servidumbres que se establecen para la instalación radioeléctrica T-VOR son las que a continuación se resumen:

Zona de instalación.—Es una superficie circular de terreno con centro en el punto de referencia y cincuenta metros de radio.

Zona de seguridad.—Es la superficie de terreno que rodea a la zona de instalación hasta una distancia de trescientos metros de su perímetro. En esta zona se prohíbe cualquier construcción o modificación temporal o permanente de la constitución del terreno, de su superficie o de los elementos que sobre ella se encuentran sin previo consentimiento del Ministerio del Aire.

Zona de limitación de alturas.—Es la superficie de terreno que rodea a la zona de instalación hasta una distancia de tres mil metros de dicha zona.

Superficie de limitación de alturas.—Es la superficie tronco-cónica con pendiente del tres por ciento, contada a partir del perímetro de la zona de instalación. En la zona de limitación de alturas se prohíbe que ningún elemento sobrepase la superficie de limitación de alturas. Dentro de esta zona es necesario el consentimiento previo del Ministerio del Aire para cualquier edificación, plantación o instalación que en ella se realice.

Artículo cuarto.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en los artículos vigésimo octavo y vigésimo noveno del citado Decreto, la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la provincia para su curso a los Ayuntamientos afectados, la documentación y los planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR DIAZ-BENJUMEA

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 10 de noviembre de 1972 por la que se concede a «Gillette Española, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fleje de acero inoxidable por exportaciones, previamente realizadas, de cuchillas de afeitar.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gillette Española, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de fleje de acero inoxidable por exportaciones, previamente realizadas, de cuchillas de afeitar de acero inoxidable,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Gillette Española, S. A.», con domicilio en Sevilla, carretera de Alcalá, kilómetro 9,800, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de fleje de acero inoxidable (P. A. 73.15.E.7.a.II.b.), empleado en la fabricación de cuchillas de afeitar de acero inoxidable (P. A. 82.11.D), previamente exportadas.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada millón de cuchillas de afeitar, previamente exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria 887 kilogramos de fleje de acero inoxidable.

De dicha cantidad se consideran subproductos aprovechables el 28 por 100, que adeudarán los derechos que les corresponda por la P. A. 73.03.A.2.b, según las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.